

**ANT.:** Adquisición de control en Cerro Dominador Inversiones SpA por parte de BID US Bermuda Finco Limited. Rol FNE F345-2023.

**MAT.:** Informe de aprobación.

**Santiago, 25 de mayo de 2023**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

**DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES**

De conformidad a lo preceptuado en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”), relativo a la operación de concentración del antecedente, recomendando su aprobación en forma pura y simple, por las razones que a continuación se exponen:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 31 de marzo de 2023, mediante documento ingreso correlativo N°37.226-23 (“**Notificación**”), Brookfield Infrastructure Debt I LP (“**BKF-ID I**”), por un lado, y Cerro Dominador Spain S.L.U. (“**CD-Spain**”), por el otro, notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) la operación de concentración entre BID US Bermuda Finco Limited (“**BID US**”) y Cerro Dominador Inversiones SpA (“**CD-Inversiones**” o “**Sociedad Objeto**”, y en conjunto con BID US, las “**Partes**”), consistente en la adquisición por parte de BID US de derechos políticos que le permitirían influir decisivamente en la administración de CD-Inversiones y sus filiales, Cerro Dominador CSP S.A. (“**CD-CSP**”) y Cerro Dominador PV S.A. (“**CD-PV**”), titulares de las plantas termosolar y fotovoltaica que componen el proyecto Cerro Dominador (“**Proyecto Cerro Dominador**”) ubicado en la comuna de María Elena, Región de Antofagasta (“**Operación**”).
2. Con fecha 11 de abril de 2023, esta Fiscalía emitió resolución por falta de completitud de la Notificación, en conformidad al artículo 50 del DL 211 y con esa misma fecha, emitió una resolución por la cual rechazó la solicitud de exención de las Partes de acompañar determinados antecedentes dado que no se cumplían los presupuestos del Reglamento para dar lugar a las exenciones solicitadas. Posteriormente, mediante presentación de fecha 25 de abril de 2023, correlativo de ingreso N°38.666-23, las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación identificados por la Fiscalía.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 50 inciso tercero del DL 211, con fecha 28 de abril de 2023, la Fiscalía instruyó el inicio de la investigación de la Operación bajo el rol FNE F345-2023 (“**Investigación**”).
4. BID US<sup>1</sup> es una sociedad constituida conforme con las leyes de Bermudas, que opera como una sociedad de inversiones. Tanto BID US como BKF-ID I pertenecen a un

---

<sup>1</sup> Conforme con la Notificación y sus anexos, una de las controladoras indirectas de BID-US es BKF-ID I, sociedad de responsabilidad limitada establecida en el Estado de Delaware, EE.UU. Cabe hacer presente

grupo empresarial cuyo controlador final es Brookfield Corporation, compañía multinacional de origen canadiense activa en el negocio de la gestión global de activos, con foco en las áreas de bienes raíces, energías renovables e infraestructura (“**Grupo Brookfield**”)<sup>2</sup>. En Chile, Grupo Brookfield desarrolla diversas actividades relacionadas a la industria eléctrica, principalmente en lo que respecta a la generación eléctrica y al desarrollo de plantas fotovoltaicas para el autoconsumo de clientes libres o regulados.

5. CD-Inversiones es una sociedad de inversiones legalmente constituida en Chile, de propiedad absoluta de CD-Spain<sup>3</sup>. Tanto CD-Inversiones como CD-Spain<sup>4</sup> son controladas por fondos de inversión administrados por el grupo EIG, conglomerado enfocado en el sector de energía e infraestructura en más de 40 países (“**Grupo EIG**”). En Chile, Grupo EIG, a través de fondos de inversión, participa indirectamente en diversos proyectos relacionados a la generación de electricidad<sup>5</sup>, entre los cuales se encuentra Proyecto Cerro Dominador<sup>6</sup>.
6. La Operación se enmarca en el contexto de un proceso de financiamiento y reestructuración de pasivos de Proyecto Cerro Dominador. El perfeccionamiento de la Operación implicará que CD-Inversiones realice un aumento de capital y emita en favor de BID US una nueva serie de acciones preferentes que le permitirán a Grupo Brookfield adquirir influencia decisiva en la administración de CD-Inversiones<sup>7</sup> y, consecuentemente, en sus filiales CD-CSP y CD-PV. Por otra parte, Grupo EIG, a través de CD-Spain, conservará ciertos derechos residuales en Proyecto Cerro Dominador<sup>8-9</sup>.

---

que, sin perjuicio que BID US es una de las Partes, la notificante por el lado de los compradores es BKF-ID I. Notificación, p. 5 y 6.

<sup>2</sup> Notificación, p. 5 y 6.

<sup>3</sup> Sociedad limitada unipersonal legalmente constituida en España.

<sup>4</sup> Cabe señalar que son filiales de CD-Spain las sociedades que conforman el grupo Anpac (“**Grupo Anpac**”), dedicadas a la generación eléctrica por medio de centrales y minicentrales hidroeléctricas de pasada.

<sup>5</sup> Grupo EIG tiene una participación minoritaria no controladora en AME Holding SpA. A su vez, esta sociedad (a través de Bío Bío Genera SpA) tiene participaciones en las siguientes empresas: GM Developments SpA, GM Energy SpA y GM Holdings S.A. (y esta, a su vez, es propietaria de Generadora Metropolitana SpA y GM Renewables Holdings SpA). Por otra parte, producto de la aprobación pura y simple de la operación de concentración analizada por esta Fiscalía bajo el Rol FNE F313-2022, Grupo EIG es dueña de un 75% de Condor Energy Holding SpA, la que a su vez es propietaria del 80% de GNL Quintero S.A., sociedad propietaria y operadora de la infraestructura del terminal portuario de Quintero, ubicado en la Región de Valparaíso, cuyas actividades consisten en la descarga, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado. Véase la Notificación, p 10 y 11, y el Informe de aprobación de adquisición de control en GNL Quintero S.A. por parte de Condor Energy Holdings SpA, Rol FNE F313-2022 (“**Informe F313-2022**”).

<sup>6</sup> Proyecto Cerro Dominador se encuentra conformado en Chile por **(i)** CD-Inversiones; **(ii)** CD-CSP; y **(iii)** CD- PV. Así, CD-Inversiones es propietaria del [-]% de las acciones de CD-CSP, sociedad anónima chilena cuyo giro principal es la generación de energía eléctrica, propietaria de una planta termosolar ubicada en la comuna de María Elena, Región de Antofagasta, con una capacidad instalada de 110 MW, y que funciona con 10.600 heliostatos instalados en un campo solar de más de 900 hectáreas, la que se encuentra en operación desde el año 2021.

A su vez, CD-CSP es propietaria del [-]% de CD-PV, sociedad anónima chilena, cuyo giro principal es la generación de energía eléctrica, propietaria de una planta fotovoltaica emplazada en la comuna de María Elena, Región de Antofagasta, con una capacidad instalada de 100 MW y que cuenta con 392.000 paneles que captan la energía del sol para transmitirla directamente a la red, la que se encuentra en operación desde 2017. Los números entre corchetes (“[ ]”) se refieren a información de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211. Dicha información se encuentra contenida en un Anexo de notas confidenciales. [**Nota confidencial 1**].

<sup>7</sup> En particular, producto del aumento de capital y la emisión de las nuevas acciones, BID US adquirirá: [-]. Véase Notificación p. 4. [**Nota confidencial 2**].

<sup>8</sup> Producto del aumento de capital en CD-Inversiones, Grupo EIG [-]. [**Nota confidencial 3**].

<sup>9</sup> De acuerdo con lo informado en la Notificación, p. 5, en caso de que se verifique el pago en tiempo y forma de todos los importes adeudados por las entidades que conforman el Proyecto Cerro Dominador, las participaciones accionarias de Grupo Brookfield y Grupo EIG podrían variar.

7. La Operación corresponde al supuesto descrito en el artículo 47 letra b) del DL 211, esto es, una adquisición de derechos que conferirá a BID US influencia decisiva sobre la administración de la Sociedad Objeto.

## II. INDUSTRIA

8. Las Partes superponen sus actividades horizontal y verticalmente en la industria eléctrica, por un lado, de manera horizontal en la generación de energía eléctrica y, por otro lado, de manera vertical entre la generación de energía solar y los servicios de diseño, ingeniería y construcción (“**EPC**”) y de operación y mantenimiento (“**O&M**”) de plantas generadoras de energía solar.
9. En este contexto, el sistema eléctrico nacional se encuentra dividido en tres segmentos<sup>10</sup>: (i) la generación de energía eléctrica; (ii) la transmisión de energía eléctrica; y (iii) la distribución de la misma a consumidores finales. Según lo indicado *supra*, la Operación incidiría únicamente en el segmento de generación de energía eléctrica.
10. Según ha sido señalado por esta Fiscalía en decisiones anteriores, la generación de energía consiste en la producción de energía eléctrica transportable dentro del sistema respectivo, a partir de distintas fuentes de energía primaria<sup>11</sup>, sean éstas de carácter renovable o no renovable<sup>12</sup>. En Chile, la regulación sectorial le confiere libertad a los agentes económicos presentes en generación eléctrica para determinar la ubicación, niveles de inversión, tecnología a utilizar y modelo de concesión<sup>13-14</sup>, sin perjuicio de encontrarse sujetos a la supervisión del Coordinador Eléctrico Nacional (“**Coordinador**”) y a obligaciones específicas<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> Al respecto, véase: Informe de aprobación sobre Adquisición de TerraForm Power y otros por Orion US Holdings 1 LP, Rol FNE F91-2017 (“**Informe F91-2017**”); Informe de aprobación sobre Adquisición por parte de Generadora Metropolitana SpA de la participación de AES Gener S.A. y Norgener Foreign Investment SpA en Sociedad Eléctrica Santiago SpA, Rol FNE F107-2017 (“**Informe F107-2017**”); Informe de aprobación sobre Adquisición de control por parte de State Grid International Development Limited en NII Agencia en Compañía General de Electricidad S.A. y otros, Rol FNE F255-2020 (“**Informe F255-2020**”); Informe de aprobación sobre Asociación entre Isa Inversiones Chile SpA, Transelec Holdings Rentas Limitada y China Southern Power Grid International (HK) Co., Limited, Rol FNE F303-2021 (“**Informe F303-2021**”); Informe de aprobación sobre Adquisición de control en Aela Generación S.A. y Aela Energía SpA por parte de Innergex Wind SpA, Rol FNE F310-2022 (“**Informe F310-2022**”); Informe de aprobación sobre Adquisición del control sobre ARCO Admin Holding SpA, Inversiones ARCO 3 SpA y otros, por parte de Sonnedix Chile Holding Operation SpA y Sonnedix Chile Holding Development SpA, Rol FNE F322-2022 (“**Informe F322-2022**”); Informe sobre Adquisición de control en Alba S.A. y otras por parte de ENGIE Energía Chile S.A., Rol FNE F329-2022 (“**Informe F329-2022**”) e; Informe sobre Adquisición de control en Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte SpA por parte de Toesca S.A. Administradora General de Fondos, Rol FNE F331-2022 (“**Informe F331-2022**”).

<sup>11</sup> Hidroeléctrica o hidráulica, termoeléctrica, eólica, solar, biomasa, geotérmica, entre otras.

<sup>12</sup> Las energías renovables son aquellas que provienen de fuentes consideradas inagotables, y que se caracterizan porque en sus procesos de transformación y aprovechamiento no se consumen a escala humana, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen o porque son capaces de regenerarse en el tiempo. Entre estas fuentes de energía se consideran la hidráulica, la solar, la eólica y la de los océanos. De igual forma, dependiendo de su modo de explotación, también pueden ser catalogadas como renovables la energía proveniente de la biomasa, la energía geotérmica y los biocombustibles. Las energías renovables suelen clasificarse en convencionales y no convencionales. Se definen como fuentes de Energías Renovables No Convencionales (“**ERNC**”) a la eólica, la pequeña hidroeléctrica (centrales hasta 20 MW) la biomasa, el biogás, la geotermia, la solar y la energía de los mares. Véase definición del Ministerio de Energía, disponible en: <https://energia.gob.cl/educacion/que-son-las-energias-renovables> [última visita: 17 de mayo de 2023].

<sup>13</sup> El marco normativo del segmento de generación se compone de diversas leyes, reglamentos y normas técnicas que tienen por objeto regular las actividades de producción de energía eléctrica, el régimen de concesiones y las tarifas, además de definir las autoridades sectoriales competentes, que fiscalizan e intervienen en el funcionamiento de las empresas presentes en los distintos segmentos de la industria. Al respecto, véase Informe F255-2020, párrafo 23.

<sup>14</sup> Artículos 2 y 3 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“**LGSE**”) y el artículo 2 Decreto N°52 de 2018 del Ministerio de Energía que Aprueba Reglamento del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

<sup>15</sup> En particular, los agentes económicos que operan centrales generadoras a cualquier título están sujetos a obligaciones de información periódica, programas de operación, mantenimiento e instrucciones dispuestas para la operación coordinada del sistema eléctrico. Artículos 8 bis y 72-2 LGSE.

11. La energía generada puede ser comercializada: (i) mediante contratos de suministro adjudicados en procesos de licitación abiertos, por empresas concesionarias de distribución a clientes regulados, cuyos precios se determinan con la supervigilancia de la Comisión Nacional de Energía (“CNE”); o (ii) a través de negociación directa con clientes libres<sup>16-17</sup>.

### III. MERCADO RELEVANTE

#### A. Generación de energía eléctrica

12. Las Partes identifican como mercado relevante a la generación de energía eléctrica dentro del ámbito geográfico del Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”)<sup>18</sup>, puesto que tanto el Grupo Brookfield como la Sociedad Objeto participan en dicho segmento.
13. Asimismo, en línea con decisiones previas de esta Fiscalía<sup>19</sup>, reconocen como alternativa de mercado relevante plausible la segmentación entre la comercialización de energía eléctrica a clientes libres y a clientes regulados<sup>20</sup>. A su vez, estiman como adecuada la posible sub-segmentación entre la generación de energía eléctrica de fuente renovable y no renovable<sup>21</sup>, ya que, en el último tiempo, ha adquirido relevancia en la industria que la energía eléctrica generada provenga de fuentes renovables<sup>22</sup>.
14. En efecto, en pronunciamientos recientes, esta Fiscalía ha identificado que la generación de energía eléctrica de fuente renovable constituiría un mercado relevante plausible, en atención a la creciente relevancia del carácter renovable de la energía para clientes libres y a las obligaciones regulatorias a las que están sujetan las empresas generadoras<sup>23</sup>.
15. Las Partes traslapan horizontalmente sus actividades en este subsegmento plausible, considerando que el Grupo Brookfield y la Sociedad Objeto realizan actividades de generación de energía eléctrica mayoritariamente de fuente renovable<sup>24</sup>.

---

<sup>16</sup> Los clientes regulados son aquellos con requerimientos de potencia menores de 500 kilowatts (“KW”), quienes quedan afectos a regulación de precios en atención a las características de monopolio natural del mercado. Los clientes libres son aquellos usuarios finales cuya potencia conectada es superior a 500 KW, quienes disponen de libertad de precios al suponer su capacidad negociadora o posibilidad de suministro alternativo. Por último, los usuarios finales con requerimientos entre 500 y 5.000 KW, tienen derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia en cada régimen. Artículos 147, 149 y 166 de la LGSE.

<sup>17</sup> Las condiciones de suministro de clientes libres son establecidas a través de negociaciones bilaterales, materializadas en un contrato de compraventa de energía (*power purchase agreement*); o bien, en el caso de grandes clientes industriales, a través de licitaciones privadas. Véase: Informe de aprobación sobre la Adquisición de control en Eletrans S.A. y otros por parte de Chilquinta Energía S.A., y adquisición de control en Chilquinta S.A. por parte de State Grid International Development Limited, Rol FNE F219-2019 (“Informe F219-2019”), párrafo 45.

<sup>18</sup> Notificación, párrafo 42.

<sup>19</sup> Véase Informe F219-2019, párrafos 45-48; Informe F255-2020, párrafos 55-57; Informe F310-2022, párrafos 21-23.

<sup>20</sup> Ello, toda vez que la comercialización a clientes regulados se realiza mediante contratos que se adjudican empresas concesionarias de distribución en procesos de licitación abiertos, cuyos precios son determinados mediante la supervigilancia de la CNE, y la comercialización a clientes libres se efectúa a través de la negociación directa con clientes libres, cuyos precios son determinados mediante un proceso de negociación bilateral o mediante una licitación privada. Véase: Notificación, párrafos 38 y 46.

<sup>21</sup> Notificación, párrafo 42.

<sup>22</sup> A su vez, las Partes señalan que los costos de generación de energías renovables han ido disminuyendo de manera importante, incluso por debajo de los costos de otras fuentes de generación. Notificación, párrafo 49.

<sup>23</sup> Véase: Informe F310-2022, párrafo 20; Informe de aprobación Adquisición de control en Tritec Intervento SpA por parte de Icafal Inversiones S.A., Rol FNE F316-2022, párrafo 17; Informe F322-2022, párrafo 18; e Informe F329-2022, párrafo 17.

<sup>24</sup> Notificación, párrafos 30 y 33.

16. Por lo tanto, para efectos del análisis de los efectos de la Operación en la competencia, se considerarán como mercados relevantes plausibles la generación de energía eléctrica y la generación en base a fuentes renovables, al ser esta última la definición más estrecha que pueda maximizar los efectos de la Operación. No obstante, no resulta necesario brindar una definición exacta del mercado relevante del producto, toda vez que las conclusiones obtenidas en el presente Informe no se alteran considerando los diversos escenarios alternativos.
17. En cuanto al mercado relevante geográfico, considerando las características de la Operación, y en consistencia con decisiones anteriores<sup>25</sup>, se estima que el alcance geográfico del mercado relevante correspondería al sistema al que se inyecta la energía generada, que en este caso corresponde al SEN.

**B. Prestación de servicios de construcción bajo modalidad EPC y servicios O&M de parques solares fotovoltaicos**

18. Por otro lado, esta Fiscalía advierte que la Operación generaría un traslape vertical entre las actividades de las Partes en el segmento de generación de energía eléctrica y la participación de Solarity SpA (“**Solarity**”), una empresa del Grupo Brookfield, en los segmentos de prestación de servicios de EPC y O&M<sup>26</sup> para plantas generadoras.
19. Si bien esta División estima que no resulta necesario realizar una definición precisa de mercado relevante de producto respecto de dichos segmentos, con el objeto de llevar a cabo una evaluación conservadora que maximice los riesgos de la Operación, el Informe se enfocará en la definición de prestación de servicios EPC para proyectos fotovoltaicos y en la prestación de servicios O&M de parques fotovoltaicos.
20. Por último, en relación con el mercado relevante geográfico esta División considera que tampoco resulta necesario adoptar una definición estricta para ninguno de los segmentos, en razón de que las conclusiones no varían de acuerdo con la definición adoptada. En todo caso, para la presente Investigación, se considerará un alcance nacional para ambos segmentos, en línea con lo señalado por esta Fiscalía en casos previos<sup>27</sup>.

**IV. ANÁLISIS COMPETITIVO**

21. Para el segmento de generación eléctrica dentro del SEN<sup>28</sup>, esta División determinó las participaciones de mercado de las Partes y los respectivos cambios en el índice de Herfindahl – Hirschman (“**IHH**”) derivados de la Operación, según las distintas alternativas de mercado relevante plausibles descritas en la sección anterior.

<sup>25</sup> Véase Informes de aprobación Rol FNE F91-2017, Rol FNE F107-2017, Rol FNE F154-2018, Rol FNE F219-2019, Rol FNE F255-2020, Rol FNE F303-2021, Rol FNE F310-2022, Rol FNE F316-2022, Rol FNE F322-2022, entre otros.

<sup>26</sup> Estos son los servicios que se prestan a plantas solares fotovoltaicas ya operativas y que normalmente incluyen la provisión de los siguientes: inspecciones periódicas de mantenimiento preventivo y correctivo, monitoreo del sistema fotovoltaico, limpieza de paneles solares para asegurar un rendimiento eficiente, control vegetativo, gestión de alarmas, termografía, análisis de producción y rendimiento junto con la entrega de soluciones a problemas técnicos de producción y conexión de la planta.

<sup>27</sup> Informe de aprobación Adquisición de control en Tritec Intervento SpA por parte de Icafal Inversiones S.A., Rol FNE F316-2022.

<sup>28</sup> Respecto de la participación del Grupo EIG en GNL Quintero S.A. -cuyo giro está asociado a la descarga, almacenamiento y regasificación de GNL-, ella no se superpone horizontalmente con el sector de generación eléctrica analizado en el presente Informe. Asimismo, respecto de las relaciones verticales de insumo-producto entre dichos segmentos, el Informe F313-2022 descartó la posibilidad de materialización de conductas de sabotaje para favorecer a ciertos activos de generación eléctrica que utilizan gas en las que el Grupo EIG tiene participaciones minoritarias no controladoras.

22. Tanto para el mercado definido como generación inyectada al SEN, como para la definición de mercado que sólo considera generación en base a fuentes renovables, se consideró la capacidad instalada en generación en febrero de 2023.

**Tabla N°1 – Participación de mercado y cambio en IHH producto de la Operación**

	% Capacidad instalada [MW]	
	Total	ERNC
<b>Comprador</b>	0,82%	2,16%
<b>Sociedad Objeto</b>	0,85%	1,92%
<b>Total Partes</b>	1,67%	4,08%
<b>Cambio IHH</b>	1,40	8,29

Fuente: Elaboración propia en base a información de febrero de 2023 de la Comisión Nacional de Energía.

23. De la Tabla N°1, se desprende que el perfeccionamiento de la Operación implicaría un aumento de la concentración de mercado que se encuentra por debajo de los umbrales establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 de esta Fiscalía (“**Guía**”), respecto de cualquier definición de mercado relevante plausible. Además, no concurren las circunstancias especiales contempladas por la Guía que ameriten un análisis más detallado de los efectos de la Operación<sup>29</sup>.
24. Adicionalmente, esta División analizó si la Operación puede generar riesgos verticales, en atención a la relación entre el desarrollo de plantas generadoras de energía solar y la generación de energía fotovoltaica expuesta *supra* en la sección III.B. del presente Informe.
25. Para ello, se analizó si con ocasión de la Operación las Partes podrían incrementar la habilidad para eventualmente ejecutar estrategias exclusorias, en particular: (i) bloqueo de insumos a empresas generadoras de energía solar; y (ii) bloqueo de clientes a empresas que realizan proyectos de plantas generadoras de energía solar.
26. Respecto al bloqueo de insumos, esta División evaluó si la Operación generaría en Solarity la posibilidad de bloquear el desarrollo de nuevas plantas generadoras de energía solar a empresas generadoras de energía. Al respecto, cabe mencionar que dicha empresa no ha desarrollado proyectos de energía solar para empresas participantes de la generación solar en el SEN, sino que únicamente ha desarrollado proyectos para clientes libres o regulados que buscan autoabastecerse de energía. Además, en lo que respecta al servicio de EPC, en la actualidad solo realiza los servicios de ingeniería, tercerizando la construcción de las plantas; por ende, no realiza la totalidad de los servicios requeridos por un cliente para un proyecto EPC propiamente tal<sup>30</sup>.
27. Lo anterior, fue ratificado por distintos competidores en la generación de energía eléctrica consultados en el marco de la Investigación, toda vez que ninguno mencionó a Solarity como una empresa encargada de alguna etapa del desarrollo de la planta generadora que posee. Además, las empresas generadoras mencionaron una serie de proveedores que les han prestado los servicios de EPC y O&M de las plantas de generación, distintos de Solarity. Por tanto, esta División considera que, una vez perfeccionada la Operación, la Sociedad Objeto no contará

<sup>29</sup> En particular, de los antecedentes analizados no se desprende que alguna de las Partes constituya un competidor potencial o un entrante reciente, ni un competidor especialmente vigoroso e independiente –*maverick*–, entre otras. Véase Guía, párrafo 36.

<sup>30</sup> Véase Toma de Declaración de Solarity SpA de fecha 5 de mayo de 2023.

con la habilidad ni los incentivos para implementar una eventual estrategia restrictiva a la competencia aguas abajo.

28. En relación con el posible bloqueo de clientes, se evaluó si la Operación, y en particular, la integración vertical que genera, otorgaría a Grupo Brookfield la habilidad de realizar un posible bloqueo aguas arriba en perjuicio de las empresas que desarrollan plantas de generación solar. Al respecto, Grupo Brookfield no tendría dicha habilidad debido a su baja participación de mercado aguas abajo, situación que no le otorgaría los incentivos para ejecutar efectiva y rentablemente un bloqueo de clientes, al existir un amplio número de empresas generadoras independientes a grupo Brookfield que seguirán requiriendo los servicios de EPC y/u O&M de plantas de generación.
29. Según lo expuesto, de conformidad a los antecedentes de la Investigación, esta División estima que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados<sup>31</sup>.

## V. CONCLUSIONES

30. En atención a los antecedentes tenidos a la vista y al análisis realizado en el presente Informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple por no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados.

**FRANCISCA LEVIN VISIC**  
**JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES**

BAY/FRA

---

<sup>31</sup> A mayor abundamiento, ninguno de los agentes económicos de la industria consultados por esta División en el marco de la Investigación, presentó reparos ante la Operación.